

Chetumal, Quintana Roo, a 27 de julio de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo,

[REDACTED], y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO**

**TORRES HERNANDEZ;** ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha veinticuatro de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/096/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veinticuatro del mes y año en curso por medio de notificación personal del Tribunal Local.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.



**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticuatro de julio de 2024, y la demanda se presenta el día veintisiete de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/096/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/096/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual



modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024. La JORNADA ELECTORAL se llevo acabo el día dos de junio de 2024.

**TERCERO.** – Con escrito de fecha veinte treinta de enero de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral y remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/11708/2024, al Instituto Electoral de Quintana Roo, **“PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIATURA PARA LA REELECCION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, dicte las medidas cautelares, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las

demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Asi como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**



Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes lo siguientes hechos y preceptos violados de derecho.

...

#### HECHOS

...

XIII.- Es el caso que desde el 27 de enero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **ARTILLERIA POLITICA** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHrWYMSbfWKY1XXapH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhZB166bhNFsl>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona ENCUESTA que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de Ana Paty Peralta, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al



promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

### **ENLACE PUBLICACIÓN:**

**ARTILLERIA POLITICA – 27 DE ENERO 2024**

### **LINK DE LA PÁGINA.**

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02o3z6Q5RDZVBSbRWyMSbFWKY1XxapH2qp5J4mu3WwLKtSst3hVhEwXnZB166bhNEs>

**TEMA:**

Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!

¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, ¡e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense.

#ArtileriaPolitica

Además, en el día veintisiete de enero de 2024, se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña generó las siguientes pautas más en el medio digital y/o página electrónica: **ARTILLERIA POLÍTICA**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/artilleriapolitica>. A continuación, se plasman la información del medio y/o página electrónica antes referida para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

## LINK DE LA PÁGINA.

## LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica>

## ENLACE

## PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02g3z6Q5R0EVBSfRWyMSbfWKY1XXapH2gp5J4mu3VWwLkTSt3hyVHBwXhZB166bhNFs>

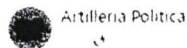
## TEMA:

Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!

¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, ¡e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. 🗳️ Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancenense.

#ArtileriaPolitica





Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de

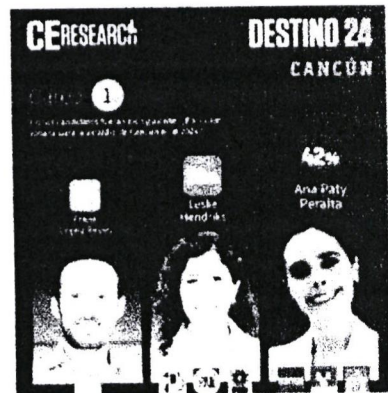
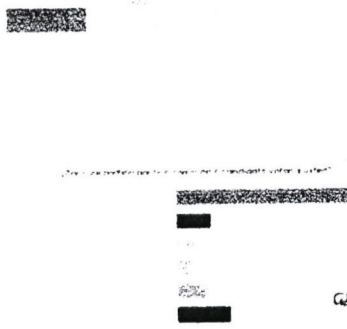
Quintana Roo, ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS.

... IMPARABLE. La representante de ... lidera todas las mediciones, dejando atrás a ... e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido. Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Callen (C&E) entre muchas otras. ... Ana Paty se posiciona como la más sólida favorita para repetir en la alcaldía cancionense.

# ANA PATY PERALTA ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCÚN



¿Por cuál partido político o coalición o candidato votaría usted?



## IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 1339025606804066
- 1529260034592665

## LINK BIBLIOTECA:



**CUARTO.** – El día veinticuatro de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/096/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

129. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la réplica que un medio de comunicación digital realiza de la encuesta realizada por un tercero (las encuestadoras Massive Caller, C&E) se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

60. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

61. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

62. Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

...



Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veinticuatro de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### **A G R A V I O S**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/108/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable al analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**; considero lo siguiente en su sentencia:

127. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

128. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al



derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 164 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento argulle que: **DE NINGUNA FORMA SE ADVIERTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**



La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios estan sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia historica **SX-JE-9/2024**, que delinee el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la eleccion, por lo que se cita a continuacion se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiciado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**,

aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida

cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”



Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto sostuvo: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

VS.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### **Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la



jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/096/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable arribo a la siguiente conclusión:

34. En ese sentido, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, toda vez que fue posible corroborarlo a través de la inspección efectuada por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada, a partir del

35. Se afirma lo anterior pues, primeramente, es de referirse que, del contenido de la publicación denunciada -URL 2- en esta se menciona que “Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!”, además, de que se refiere el nombre de dos casas encuestadoras (Massive Caller y C&E), se acompaña de imágenes de las encuestas, así como de los nombres y emblemas de dichas encuestadoras.

36. Mismas que, en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día veintisiete de enero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de esta publicación también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del veintisiete al veintinueve de enero y del veintisiete al treinta de enero.

37. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que los anuncios en cuestión fueron pagados por el usuario "Artillería Política"; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.

...

98. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que la publicación denunciada no puede ser calificada como propaganda gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, declara INEXISTENTE las conductas denunciadas pero reconoce la que el medio denunciado, **ARTILLERIA POLITICA**, compro tiempo de internet para hacer circular en la red social Facebook la ENCUESTA que se denuncia, es decir, se acredita la aportación de un ENTE IMPEDIDO en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, luego entonces existe una incongruencia interne de la A QUO, por lo que se actualiza la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que



garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, derivado de la falta de exhaustividad ya la A QUO, de manera indebida arriba a lo siguiente:

37. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que los anuncios en cuestión fueron pagados por el usuario "Artillería Política"; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.

Es decir, la autoridad responsable exonera a todas partes denunciadas, bajo la falsa premisa: "98. Con lo hasta aquí apuntado, y

*aunado a lo previamente razonado respecto de que la publicación denunciada no puede ser calificada como propaganda gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación. Tal razonamiento careció de sentido común, derivado que en la queja primigenia se plantea el contexto en el que ocurren los hechos denunciados, pero empecemos por parte:*

**Primero:** el Tribunal local identifica plenamente a la persona que pago el PAUTADO en la red social Facebook, derivado de la información proporcionada en los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, así como de la contestación de la empresa META PLATFORMS INC., respecto del pago realizado a Facebook sobre la publicación denunciada, es el usuario "**Artillería Política**", quien fue requerido sin que contestara el mismo tal y como lo señala en los párrafos del 93 al 100 de la sentencia, en el presente procedimiento especial sancionador el titular y/o administrador de la página electrónica denunciada, sin embargo la A QUO reconoce al medio denunciado como quien pago el PAUTADO de Facebook, tal como obra en autos del expediente, y porque la A QUO lo reconoce en su párrafo 99 y 100 de la sentencia:

99. Se dice lo anterior porque en relación con la pretensión de conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad a partir del contenido de los enlaces 12 y 13 ofrecidos por el propio



quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, la dirección electrónica referida para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, por un lapso de siete años.

100. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio "Artillería Política" y la presidenta municipal denunciada; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en SANCIONAR así como en investigar el origen del pago en la compra de tiempo de internet, a través del PAUTADO, según el Tribunal Local: *"se pudo constatar que los anuncios en cuestión fueron pagados por el usuario "Artillería Política."* Tal declaración no es suficiente ya se PAUTO una ENCUESTA, misma que esta sujeta a una normatividad electoral.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo fue omisa la autoridad sustanciadora en investigar lo estipulado en el artículo 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata:

**Artículo 222.**

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.
3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

De la norma citada se desprende que la sustanciadora, debio de requerir el informe sobre los recursos aplicados en su realización de la ENCUESTA, y estos recursos debieron de ser investigados primero si eran licitos o eran aportaciones de entes impedidos según el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a este respecto también fue omisa por cuanto al origen del recurso



economico que se destino para el PAUTADO de la ENCUESTA en la red social Facebook, ya que la A QUO reconoce quien realizo el pago en Facebook y esa es una aportación de un ENTRE IMPEDIDO, pago que se dio durante el periodo de PRECAMPAÑA el PAUTADO, pues el fue realizado a partir del día veintisiete de enero de 2024, pero nada de esto realizo la autoridad sustanciadora lo que acredita la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente caso.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, ARTILLERIA POLÍTICA**, con independencia de quienes **ELABORARON LAS ENCUESTAS, Massive Caller, C&A, Research**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado**:

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

*i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo,

no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

**Segundo:** lo que de entrada es un ERROR en razón de que la queja se presentó el día treinta de enero de esta anualidad, y en donde se expuso que la conducta denunciada consistía en el PAUTADO, compra de tiempo en internet a través de la red social Facebook, hecho acontecido el día veintisiete de enero de 2024, es decir en el periodo de PRECAMAPAÑA en el proceso electoral ordinario local 2024.

**Tercero:** la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día seis de diciembre de 2023, y registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los



partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México; por lo tanto, se deduce que a partir de esta fecha, veintisiete de enero de 2024, la denunciada presidenta municipal estaba participando en un proceso interno del partido morena del salió vencedora.

**Cuarto:** luego entonces si la queja primigenia es por la compra de tiempo de internet, a través de la red social FACEBOOK, hecho que ocurrió el día veintisiete de enero de 2024, cuando ya estaba registrada en el proceso interno de morena como precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el acto denunciado ocurrió en el periodo de PRECAMPAÑA del proceso electoral local ordinario 2024, dicho recurso que pago la compra de tiempo de internet a través del PAUTADO que difundió la ENCUESTA que se denuncia benefició directamente a la servidora denunciada.

**Quinto:** por lo que se concluye que al no existir deslinde de la denunciada candidata, se incumplió con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ordena:

Artículo 203.

**De los gastos identificados a través de Internet**

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o

cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

Tales argumentos expuestos en el párrafo 98. *Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que la publicación denunciada no puede ser calificada como propaganda gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación.* Son derrotables, ya que es un el falso silogismo de la A QUO, cuando pretende deslindar a la servidora denunciada bajo la argucia de que la publicación ENCUESTA PAUTADA, que se denuncia no es propaganda gubernamental personalizada, sino un ejercicio de libertad de expresión, cuando es el caso que el PAUTADO de la publicación tiene como consecuencia que se pierda esa espontaneidad


de las redes sociales al existir un recurso económico para hacer circular en la red social Facebook la ENCUESTA, que promueve a la servidora denunciada con una ventaja sobre cualquier posible candidato y/o partido político ya que en la publicación se usa su IMAGEN, su NOMBRE, y los datos estadísticos que se exponen el nota, mismos que llegaron a los usuarios de la red social Facebook, por medio del PAUTADO que pago el medio denunciado ARTILLERIA POLÍTICA, veamos la publicación PAUTADA:

**Artilleria Política**

Ana Paly Peralta la actual alcaldesa de Quintana Roo **ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS.**

**IMPAREABLE** La representante de Quintana Roo lidera todas las mediciones dejando atrás a los demás candidatos, e incluso superando en número a sus propios compañeros de partido. Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, CBS, entre muchas otras. • Ana Paly se posiciona como la más probable favorita para repetir en la alcaldía de Quintana Roo.

**ANA PATY PERALTA**  
**ARRIBA EN TODAS LAS**  
**ENCUESTAS EN CANCÚN**




¿Por qué partido político, coalición o candidato votaría usted?

**DESTINO 24**  
**CANCÚN**

**1**

¿Por qué partido político, coalición o candidato votaría usted?

**42%**  
 Ana Paly Peralta





Ahora bien, según A QUO es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación, es una falsa conclusión que tiene como objetivo exhonear a los denunciados, ya que con ese argumento del párrafo 98 de la sentencia, se entiende que la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, no fue la beneficiada sino el medio digital ARTILLERIA POLÍTICA, lo que es un despropósito que va contra la lógica, ya que la nota circulo para que se conociera que la denunciada tenia las preferencias electorales, y si la misma A QUO no pudo identificar al titular y/o administrador de la página ARTILLERIA POLÍTICA, no se pudo saber a ciencia cierta que persona es la titular de la cuenta que maneja al medio denunciado, no se explica en ese sentido que fin practico tendria en beneficiarse ARTILLERIA POLÍTICA con publicitar propaganda electoral en beneficio directo de la servidora denunciada, cuando ha quedado dedidamente acreditado que el dia veintisiete de enero de 2024 se PAGO el PAUTADO para ahcer circular la ENCUESTA denunciada, en el periodo de PRECAMPAÑA, aunado a que la denunciada tenia la calidad de REGISTRADA en el proceso interno de morena para la selección de la candidutura a la presidencia municipal desde el seis de diciembre de 2023 y el PAUTADO denunciado de la ENCUESTA aconteció el día veintisiete de enero de 2024, en periodo de PRECAMPAÑA ahora bien, tambien paso alto los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA**

**PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.



- La existencia de la conducta denunciada:
  - ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dos de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, con excepción de los enlaces 20 y 21 cuyo contenido no fue encontrado en la inspección.
  - iii. **Calidad de Artillería Política.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Artillería Política**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 10**.
  - iv. **Publicaciones realizadas por Artillería Política.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el **enlace 2**, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.
  - v. **Existencia de una nota que refiere a una encuesta.** Es un hecho acreditado, que mediante el acta circunstanciada acta de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se precisa en el siguiente apartado, alojada con el **enlace 2** de la referida acta, se advierte el contenido de una nota periodística realizada el veintisiete de enero que alude a una encuesta, por el medio de comunicación Artillería Política, misma que es coincidente con la descripción que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.
  - vi. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **12, 13**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada.



En conclusión la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad en su sentencia ya que dejó de atender la queja primigenia y la conducta denunciada y al parecer solo analizó la contestación de la denunciada y de quien pagó el PAUTADO, como lo expone en el párrafo 99 de la sentencia, lo que de nueva cuenta evidencia la notoria negligencia *LA A QUO* en el estudio del procedimiento especial sancionador.

### **AGRAVIO TERCERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de 2024, dictada en expediente **PES/096/2024** emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

#### **A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

18. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas, materia de estudio, constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.

...

36. Mismas que, en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día veintisiete de

enero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de esta publicación también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del veintisiete al veintinueve de enero y del veintisiete al treinta de enero.

...

62. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del **contenido** de la publicación, es posible constatar que no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a los resultados de ejercicios estadísticos sobre preferencias electorales, en los cuales se coincide en que la denunciada lidera dichas preferencias al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

63. Aunque del contenido analizado se advierta un lenguaje relativo a la ventaja en las preferencias electorales de la denunciada con expresiones como: "¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!", "¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD" y "Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense"; ello no resulta suficiente para afirmar que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que no hay elementos en los cuales se mencionó algún atributo u acción positiva de la denunciada, puesto que solamente se hace referencia a los resultados de encuestas, en las que se coincide la ventaja de la denunciada, siendo esta información de interés general, relevante dentro del ejercicio periodístico.

64. Finalmente, resulta notable que, en relación con la **temporalidad**, dicha publicación fue realizada en el mes de enero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en los párrafos 18 al 104 de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, veamos como llego a esa indebida conclusion la A QUO:

37. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que los anuncios en cuestión fueron pagados por el usuario "Artilería Política"; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin



que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón, de que las publicaciones denunciadas, la A QUO, parte de una falsa premisa para tener por actualizada esta conducta, cuando el párrafo 90 de su sentencia asienta: ***con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dicha publicación fuera ordenada, contratada o pagada por la denunciada, sino que resulta evidente que fueron pagadas por el medio de comunicación Artillería Política***, tal razonamiento evidencia la falta de exhaustividad en su sentencia ya que paso por alto un detalle relevante denunciado en la queja primiegenia, veamos:

#### **ARTILLERIA POLITICA – 27 DE ENERO 2024**

#### **LINK DE LA PÁGINA.**

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica>

#### **ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02g3zku35FQZvBS?R=AyM9pbWfKY%XXapH2gp5U4mu3WwLkTst3hVHBwXhZB150bhNFgr>

#### **TEMA:**

Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!

¡¡IMPAREBLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, ¡e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. \* \* Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancenense.

#ArtileriaPolitica

#### IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 1339025606804066
- 1529260034592665

#### LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1339025606804066>

6

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529260034592665>

5

Alega libertad de expresión pero pierde de vista que la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, por medio de los PAUTADOS denunciados, hace que la publicación pierda esa espontaneidad de las redes sociales al existir un pago para difundir esa nota causalmente en el periodo de PRECAMPAÑA que posicionó a la denunciada ante la ciudadanía del municipio citado con antelación, ya

que uso las obras de gobierno para su PRECAMPAÑA en el proceso interno, tal y como se denunció en la queja:

*“Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de precampaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, la ENCUESTA que se denuncia, aunado a las publicaciones que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!** ” y “**¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, ¡e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense.**” que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice **“ANA PATY PERALTA”, así como su IMAGEN, que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICKIA PERALTA DE LA PEÑA, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.***

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital digital y/o página electrónica: **ARILLERIA POLÍTICA** cuyo link de enlace de*



*publicación:<https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWyMSbfWKY1XXapH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhZB166bhNFs/>, en razón de que las PAUTAS de las publicaciones, promocionan y destacan la figura de **Ana Paty Peralta** porque al ser pagadas las publicaciones existe recurso económico, recursos estos públicos, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook, como se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.”*

Lo errado de la sentencia consisten en este punto en el que la A QUO arribó a la conclusión de que no se dan los elementos CONTENIDO, FINALIDAD, y TEMPORALIDAD, analicemos uno a uno:

Elemento **CONTENIDO** según la autoridad responsable este elemento de la propaganda gubernamental no se actualiza en razón de:

62. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del **contenido** de la publicación, es posible constatar que no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a los resultados de ejercicios estadísticos sobre preferencias electorales, en los cuales se coincide en que la denunciada lidera dichas preferencias al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Sin embargo, pierde de vista la A QUO que en la queja primigenia se denunció precisamente el PAUTADO, compra de tiempo de internet, que difunde en la red social, lo siguiente:

**TEMA:**

Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!

¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, ¡e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense.

#ArtilleraPolítica

Artillería Política

Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de Benito Juárez, Quintana Roo, **ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS**.

El **MPARABELE**, la representante de la coalición **Por el Bien de Todos**, lidera todas las mediciones, dejando atrás al **Partido Acción Nacional** y **incluido subiendo en números a sus propios compañeros de partido**. Tal como lo reflejan las encuestas de **Massive Caller**, **C&E**, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la **insustituible favorita** para repetir en la alcaldía cancanense.

## **ANA PATY PERALTA ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCÚN**

¿Por qué partido político, coalición o candidato votaría usted?

1

42%

Ana Paty Peralta

CE RESEARCH DESTINO 24 CANCÚN

1

¿Por qué partido político, coalición o candidato votaría usted?

1

42%

Ana Paty Peralta

Como se puede leer a simple vista el tema que se denuncia y la publicación que publicita su IMAGEN, NOMBRE, ALIAS, y la ventaja numerica según las ENCUESTAS realizadas por las empresas: **MASSIVE CALLER, C&E**, es evidente la propaganda gubernamental, la nota la identifica alcaldesa de CANCÚN, es claro, que las ENCUESTAS que contiene la publicación posicionaron a la otrora presidenta municipal denunciada ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



Elemento FINALIDAD, sostiene la A QUO que tampoco se tiene, la publicación denunciada no buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana según la responsable, lo cual es inaudito, como no va lograr adhesiones entre la ciudadanía si esta promoviendo que es la candidata que va a ganar, con expresiones como: “¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!”, “¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, sin embargo la sentencia impugnada dice:

63. Aunque del contenido analizado se advierta un lenguaje relativo a la ventaja en las preferencias electorales de la denunciada con expresiones como: “¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!”, “¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD” y “Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense”; ello no resulta suficiente para afirmar que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que no hay elementos en los cuales se mencioné algún atributo u acción positiva de la denunciada, puesto que solamente se hace referencia a los resultados de encuestas, en las que se coincide la ventaja de la denunciada, siendo esta información de interés general, relevante dentro del ejercicio periodístico.

De ahí la necesidad de señalar la falta de exhaustividad de la autoridad sustanciadora, que deja de analizar el contexto de la queja y solo se centra en los resultados de las ENCUESTAS, cuando son estos los que hacen a los candidatos atractivos al electorado, ya que de inicio los presentan como los posibles ganadores es por eso que es derrotable esta argumentación.

Elemento FINALIDAD para la A QUO no se actualiza bajo el argumento que aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal, sin embargo ese es el motivo de que si se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ya que desde el ejercicio del poder se publicita a la denunciada, pues se insiste la publicación tiene DOS PAUTAS que se fueron pagadas por el medio denunciado y que fue imposible localizar al titular y/o administrador de la página denunciada, esto a pesar y costa de la información proporcionada por META PLATFORMS INC., pero bueno el caso es que es la propaganda se dio el día veintisiete de enero de 2024, ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, y estando en el periodo de PRECAMPAÑA, baste recordar como se ha expuesto en el presente medio de impugnación, que la otrora presidenta municipal denunciada, se registro el seis de diciembre de 2023 en el proceso interno de morena, por lo tanto, se encontraba en competencia para alcanzar la candidatura a su reelección, y ese HECHO PÚBLICO y NOTORIO la autoridad responsable dejo de valorarlo, tan es así que asento en su sentencia lo siguiente:

64. Finalmente, resulta notable que, en relación con la **temporalidad**, dicha publicación fue realizada en el mes de enero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

Para la autoridad responsable las ENCUESTAS PAUTADAS no son propaganda gubernamental, pero es el caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción

personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Al determinar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, se permite que la publicación denunciada PAUTADA en la red social Facebook no sea sancionada, ocasionara un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que se dió un trato desigual respecto de las candidaturas que no cuentan con los recursos y medios del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo tanto, violo el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS  
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN  
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**



**EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso

podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los **juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de

las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

#### **AGRAVIO CUARTO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/096/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

**B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.**

...

106. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “Artilería Política” fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.



...

107. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

...

108. Se dice lo anterior porque, se reitera, el enlace de "Artilería Política", se trata de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

...

110. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, siendo en el caso concreto que no se encuentra contrato alguno o nexo causal que vincule a la presidenta municipal denunciada y la publicación en estudio.

...

115. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.

...

40. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir dicha intención de la pluricitada publicación.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.



Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: *Uso indebido de recursos públicos*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo 106. *Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “Artilería Política” fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.*

Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el HECHO VIII de la queja primigenia, lo siguiente:

*VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL*

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:**

“ ...

**Ana Patricia Peralta de la Peña.**

- 1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.
- 2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.
- 3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía



los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

**6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.**

**María Indira Carrillo Domani.**

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*
2. *Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.*
3. *- En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*
4. *-La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las*



autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - **Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de**



*videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

Pasa por alto del Tribunal Local que existen dos PAUTADOS que acreditan el pago de tiempo en internet, los cuales tiene un IDENTIFICAR DE BIBLIOTECA cada uno, con un monto inicial, sin embargo no se indago en origen y monto de ese recurso economico a pesar de las pruebas ofrecidas, como lo son los requerimientos que no atendio la autoridad responsable. Es decir se acredita que la autoridad responsable no tuteló, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de**

**diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.** Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con **la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V."**, lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

*“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública*



*y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia **SUP-RAP-410/2012** que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con su deber de realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

### **AGRAVIO QUINTO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/096/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

41. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dicha publicación, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.

...

42. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de la publicación denunciada, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

...

43. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

...

44. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

...

45. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

...

46. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

...

47. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.



## **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejo de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación denunciado, ARTILLERIA POLÍTICA, por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuyas publicaciones PAUTADAS que se denuncia, en el medio digital y/o página electrónica que destacan:

#### **ENLACE PUBLICACIÓN:**

**ARTILLERIA POLITICA – 27 DE ENERO 2024**

#### **LINK DE LA PÁGINA.**

<https://www.facebook.com/artilleriapolitica>

#### **ENLACE PUBLICACIÓN:**

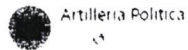
<https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02q3z6Q58D7VBS5FWyM5opfWKY1XXapH2gp5J4mu3WwLkT5r3J6HBwKhZB163uNFs>

#### **TEMA:**

Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún,  
Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!

¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera  
todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI,  
#PRD, ¡e incluso superando en números a sus propios  
compañeros de partido! Tal como lo reflejan las  
encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras.  
Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita  
para repetir en la alcaldía cancanense.

#ArtilleroPolítico



Ana Paty Peralta la actual líder de las ENCUESTAS:

Quinta Rod ARRIBA EN TODAS LAS

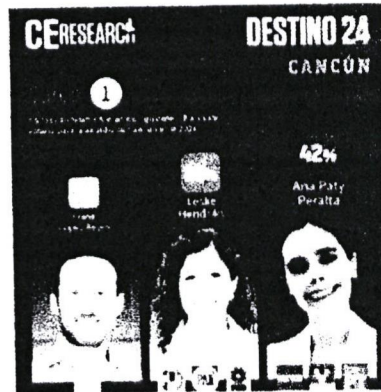
ANAPARASE, la representante de lidera todas las mediciones dejando atrás a...  
e incluso superando en número a sus propios compañeros de partido. Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller (C&C) entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la más sólida favorita para repetir en la alcaldía cancanense.

# ANAPATY PERALTA ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCÚN



¿Por cuál partido político o coalición o candidato votaría usted?

[Redacted]



## IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 1339025606804066
- 1529260034592665

## LINK BIBLIOTECA:



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=133902560680406>

6

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=152926003459266>

5

Artilleria Política

ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCUN

500 mil - 1 mil

\$5 mil - \$6 mil

600 mil - 700 mil

Ver detalles de anuncio

Artilleria Política

ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCUN

500 mil - 1 mil

\$9 mil - \$10 mil

300 mil - 350 mil

Ver detalles de anuncio

Artilleria Política

ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCUN

500 mil - 1 mil

\$5 mil - \$6 mil

600 mil - 700 mil

Ver detalles de anuncio

Artilleria Política

ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCUN

500 mil - 1 mil

\$9 mil - \$10 mil

300 mil - 350 mil

Ver detalles de anuncio

ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCUN

ARRIBA EN TODAS LAS ENCUESTAS EN CANCUN

Tal publicación PAUTADA en el periodo de PRECAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, se compro tiempo de internet para que circula en red social Facebook a través pues el PAUTADO se realizo el día veintisiete de enero de 2024 y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo, esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

40. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir dicha intención de la pluricitada publicación.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



El medio denunciado, **ARTILLERIA POLÍTICA**; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**( INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros,

cuando “b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”

9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

## **IX. Reelección**

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinee el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios



de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de

interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.

- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arriba la A QUO a la conclusión de que: ***no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral;*** (párrafo 40 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo INE/CG454/2023, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.



## **AGRAVIO SEXTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/096/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

### **C. Análisis de actos anticipados de campaña.**

56. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

...

58. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia 4/2018, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos personal, subjetivo y temporal.

...

59. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

...

120. Sin embargo, no resulta colmado el elemento subjetivo, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

...

121. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.

...

122. Se dice lo anterior dado que, del análisis del contenido de la nota periodística en estudio, este se circunscribió únicamente reproducir o replicar el resultado de una encuesta que pudiera resultar de interés general de la ciudadanía, es decir, que su

sentido fue meramente informativo; siendo que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña

...

126. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos actos anticipados de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**



**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **C. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo

121. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.

Esta determinación es derrotable, en un primer momento con el hecho público y notorio consistente en que la otrora presidenta municipal se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023, para participar en la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en segundo lugar, bajo el analisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer termino la A QUO, analizo los elementos del acto anticipado de preacampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el analisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debia de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES



RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

### **Jurisprudencia 2/2023**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un

público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—



Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solís Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto:

La existencia de los Hechos Acreditados:

- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dos de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, con excepción de los enlaces 20 y 21 cuyo contenido no fue encontrado en la inspección.
- iii. **Calidad de Artillería Política.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Artillería Política**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 10**.
- iv. **Publicaciones realizadas por Artillería Política.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el **enlace 2**, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.
- v. **Existencia de una nota que refiere a una encuesta.** Es un hecho acreditado, que mediante el acta

circunstanciada acta de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se precisa en el siguiente apartado, alojada con el **enlace 2** de la referida acta, se advierte el contenido de una nota periodística realizada el veintisiete de enero que alude a una encuesta, por el medio de comunicación Artillería Política, misma que es coincidente con la descripción que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.

- vi. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **12, 13**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada.

Cuya difusión por medio de la compra de tiempo por internet de la red social Facebook del medio denunciado, concatenada con el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha dos de mayo de 2024 en donde se acredita la existencia del PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de la denunciada servidora, por medio de la publicación que promociona su imagen, su nombre, su alias y su cargo en pleno periodo de PRECAMPAÑA del proceso electoral local ordinario 2024, en donde la servidora denunciada participaba en el proceso interno de morena, por lo que la circulación del video en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet la benefició directamente, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de lo que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la **EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo

reconoce la A QUO en su párrafo 45 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, la publicación PAUTADA DOS ENCUESTAS que se difundieron en la red social del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general el día veintisiete de enero de 2024, en pleno proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de PRECAMPAÑA, a través de la compra de internet por medio del PAUTADO de la publicación si tuvo un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, y como resultado es en este momento presidenta electa.**
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público,**



ya que la en las redes sociales del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, la publicación PAUTADA consistente en DOS ENCUESTAS que le otorgaban ventaja numerica a la servidora denunciada y fue dirigido a ciudadanía en general.

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje, la publicación PAUTADA de DOS ENCUESTAS, haciendo propaganda ELECTORAL, en las redes sociales del medio denunciado, tal y como consta en la queja donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSTIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER VENTAJA EN EL PROCESO ELECTORAL, PUES SE PROMOCIONA POR COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET DOS ENCUESTAS QUE POSICIONAN A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA

**PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con**  
**una sobreexposición en las redes sociales.**

EI PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en

quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- **La existencia de los hechos denunciados:**
  - vii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dos de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, con excepción de los enlaces 20 y 21 cuyo contenido no fue encontrado en la inspección.
  - viii. **Calidad de Artillería Política.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Artillería Política**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 10**.
  - ix. **Publicaciones realizadas por Artillería Política.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el **enlace 2**, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.
  - x. **Existencia de una nota que refiere a una encuesta.** Es un hecho acreditado, que mediante el acta circunstanciada acta de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se precisa en el siguiente



apartado, alojada con el **enlace 2** de la referida acta, se advierte el contenido de una nota periodística realizada el veintisiete de enero que alude a una encuesta, por el medio de comunicación Artillería Política, misma que es coincidente con la descripción que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.

- xi. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **12, 13**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*** Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan la existencia de la **Publicaciones pautadas**. De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces 12 y 13, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de la servidora denunciada, publicación que promociona logros de gobierno como logros personales

la denunciada servidora, y que circuló en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de PRECAMPAÑA, y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber **adquirido tiempo en internet** para que la ciudadanía viera desde el día veintisiete de enero de 2024 la publicación que circulará en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de PRECAMPAÑA, y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el PRINCIPIO DE IGUALDAD, ya que a la vista de toda la ciudadanía en la red social FACEBOOK, **ya que la publicación de las PAUTAS fue a partir del día veintisiete de enero de 2024**, pleno proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de PRECAMPAÑAS, es decir, si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, **el día siete de marzo de 2024**, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como

candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/096/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS



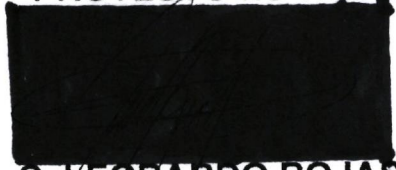
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/096/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/096/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de julio del presente año; recaída en autos del expediente PES/096/2024, declarando la **EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS**.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**